



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 919 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 763-2017
 CUT : 110201-2017
 IMPUGNANTE : Edith Hidalguesa Rodríguez Giraldes
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Regularización de Licencia de Uso de Agua
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada Los Palos¹
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Edith Hidalguesa Rodríguez Giraldes contra la Resolución Directoral N° 1390-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que la apelante no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua para obtener la licencia de uso de agua subterránea, en vía de regularización.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Edith Hidalguesa Rodríguez Giraldes contra la Resolución Directoral N° 1390-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 126-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 24.01.2017, en la que se declaró improcedente su pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios para el predio denominado "Asociación Agropecuaria El Manzanar".

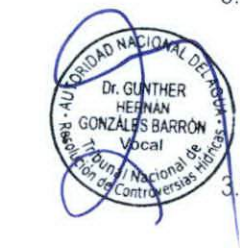
2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Edith Hidalguesa Rodríguez Giraldes solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1390-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1 Correspondía realizar el traslado de las observaciones advertidas por la Administración Local de Agua Caplina – Locumba de conformidad con lo señalado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH, por lo cual se deberá retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se notifique respecto de las referidas observaciones formuladas a su solicitud de regularización de derecho de uso de agua con fines agrarios.
- 3.2 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 126-2017-ANA/AAA I C-O, a pesar de haberse presentado las Declaraciones Juradas de Impuesto al Valor Predial y la Declaración Jurada de Productores, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA, documento que fue convalidado por la propia Autoridad en otros procedimientos que dieron origen las Resoluciones Directorales N° 811-2016-ANA/AAA I C-O y N° 1458-2016-ANA/AAA I C-O. Con lo cual se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad y Confianza Legítima.
- 3.3 En cuanto a la disponibilidad hídrica, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI indica en su Segunda Disposición Complementaria Final que las zonas declaradas en veda mantienen su condición, procediéndose de manera excepcional y por única vez a formalizar o regularizar las licencias de uso de agua, conforme lo



¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 07.10.2015, se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia de Tacna del departamento de Tacna.

establecido en dicho Decreto Supremo. Por lo tanto, su solicitud de regularización de Licencia de Uso de Agua debe ser atendida.

4. ANTECEDENTES

- 4.1 La señora Edith Hidalgosa Rodríguez Giraldes, mediante el Formato Anexo N° 01, ingresado el 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "Asociación Agropecuarias el Manzanar", ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna.



A su solicitud anexo los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N°02 - Declaración Jurada, en la cual declara que hace uso del recurso hídrico subterráneo de manera pública, pacífica y continua desde el año 2013 con fines agrícolas para una fuente de agua subterránea denominado "Pozo 01", ubicado en el sector denominado "Asociación Agropecuarias el Manzanar".
- b) Formato Anexo N°03 – Resumen de anexos que acreditan la Titularidad o Posesión del Predio.
- c) Copia de la Partida Registral N° 11085805 emitida por la Oficina Registral de Tacna en el que se registró al Consejo Directivo de la Asociación de Agropecuarios El Manzanar.
- d) Carta de fecha 19.003.2015 en el que el señor Víctor Callata Cutipa renuncia al cargo de presidente de la Asociación de Agropecuarios El Manzanar.
- e) Copia del Acta de Constatación de fecha 30.07.2010, emitida por el Juez de Paz Suplente del Centro Poblado La Yarada.
- f) Copia del Acta de Constatación de fecha 26.10.2002, emitida por el Juez de Paz Suplente del Centro Poblado La Yarada.
- g) Oficio N° 0711-2015-DDC-TAC/MC de fecha 23.09.2015 en el que se certifica que no existen restos arqueológicos para el proyecto denominado "Asociación Agropecuario El Manzanar".
- h) Boletas de venta
- i) Formato Anexo N° 06: Memoria descriptiva para la regularización de licencia de uso de agua subterránea.
- j) Copia del plano perimétrico y ubicación
- a) Copia del Acta de Constatación de fecha 26.10.2015, emitida por el Juez de Paz Suplente del Centro Poblado La Yarada.
- k) Fotografías del sistema de medición (agua subterránea), reservorio de agua y cultivos.
- l) Certificado de Habilidad del señor Alex Edilberto Maquera Jahuir, emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú.



Mediante el Oficio N° 1068-2016-ANA-AAA-CO-ALA.T de fecha 09.09.2016, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba² remitió el expediente administrativo al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para la continuación del trámite correspondiente.

- 4.3 Con el Informe Técnico N° 3121-2016-ANA-AAA.CO.EE de fecha 02.08.2016 el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente:

- a) "El certificado de vigencia de poderes de la "Asociación Agropecuarias El Manzanar", carta de renuncia de socio, copia del acta de constatación, certificado de inexistencia de restos arqueológicos, memoria descriptiva y planos perimétricos no acreditan ni titularidad ni posesión legítima respecto al predio objeto de su solicitud.
- b) El uso del agua no ha sido demostrado por cuanto las copias de las actas de inspección ocular de cultivos y la memoria descriptiva para agua subterránea (la que se encuentra dirigido a una tercera persona ajena al presente trámite), no se consideran como requisitos para acreditar el desarrollo de la actividad para el uso del agua".



² A través de la Resolución Jefatural N° 046 -2016-ANA de fecha 19.02.2016, se delimita el ámbito territorial de la Administración Local de Agua Caplina – Locumba.

4.4 En el Informe Legal N° 2431-2016-ANA-AAA I C-O-UAJ/MAOT de fecha 19.12.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña recomendó declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea de la señora Edith Hidalgues Rodríguez Giraldes debido a que no se acredita en el expediente administrativo la titularidad del predio ni el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.5 Con la Resolución Directoral N° 126-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 24.01.2017, notificada el 08.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua con fines agrarios presentado por la señora Edith Hidalgues Rodríguez Giraldes debido a que no acreditó el uso pacífico, público y continuo del agua ni la posesión legítima del predio denominado "Asociación Agropecuarias El Manzanar".



4.6 A través del escrito presentado el 23.03.2017, la señora Edith Hidalgues Rodríguez Giraldes interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 126-2017-ANA/AAA I C-O. Adjuntó a dicho recurso los siguientes documentos:

- a) Copias de las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial de los años 2011 al 2017.
- b) Copia de la Declaración Jurada de Productores, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA de fecha 28.01.2016.
- c) Resolución Directoral N° 1458-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 11.08.2016.
- d) Resolución Directoral N° 126-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 24.08.2016.

4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 1390-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, notificada el 23.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la señora Edith Hidalgues Rodríguez Giraldes, indicando lo siguiente:



"Que examinando el recurso de reconsideración interpuesto, se advierte que en efecto en relación a la posesión la administrada a fojas 68 al 92 presentó copia de los pagos de Impuesto Predial periodos 2011 al 2017 a nombre de la impugnante y que en efecto señalan el nombre del predio dichos documentos causan convicción a este despacho para acreditar la titularidad o posesión legítima del bien. Cabe resaltar que la administrada los presentó recién en el pedido de reconsideración y no cuando se presenta el expediente. En cuanto a los documentos presentados para acreditar el desarrollo de la actividad se presentó Declaración Jurada emitida por SENASA de fecha 28 de enero del 2016, respecto a este documento no causaría convicción pues no demuestra el uso de agua hasta el 31 de diciembre del 2014, dichos documentos causan relativa convicción en relación al uso del agua, pues no se encuentran corroborados con alguno de los documentos previstos por el artículo 4.2 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA por lo que en este extremo no se encuentra acreditado el uso del agua de forma pacífica y continua"

Con el escrito de fecha 14.07.2017, la señora Edith Hidalgues Rodríguez Giraldes presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1390-2017-ANA/AAA I C-O, conforme los argumentos indicados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG³, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



³ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.
- 6.2. El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

«3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.»

- 6.3. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁴ se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.

De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

- 6.5. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.6. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:



- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.7. En relación con los argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



- 6.7.1. La señora Edith Hidalgues Rodríguez Giraldes en su recurso de apelación ingresado en fecha 14.07.2017, entre otros, alegó los siguientes argumentos:
 - a) La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no aplicó lo dispuesto en sus pronunciamientos con respecto a los procedimientos que dieron origen a las Resoluciones

Directorales 811-2016-ANA/AAA I C-O y N° 1458-2016-ANA/AAA I C-O, en las cuales había considerado que la Declaración Jurada de Productores, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA era documento válido para acreditar, tanto la titularidad del predio como el uso del agua de manera pública, pacífica y continua.

- b) La Administración Local de Agua Caplina – Locumba debió de correr el traslado de las observaciones advertidas en el presente procedimiento conforme lo señalado por el Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas en su Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH

6.7.2. Se debe señalar que las resoluciones citadas en el numeral precedente no pueden aplicarse de manera mecánica o irreflexiva, ya que se requiere de una evaluación y ponderación de las circunstancias para generar el razonamiento jurídico, pues la aplicación del derecho no es fruto de un mero voluntarismo⁵, sino de resoluciones contrastadas por los hechos y las normas legales para cada caso en concreto.



6.7.3. Además, se debe tener presente con respecto a las Resoluciones Directorales N° 1458-2016-ANA/AAA I C-O, N° 811-2016-ANA/AAA I C-O y la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH, las mismas no constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria que impongan la aplicación forzosa para casos análogos.

6.7.4. En consecuencia, no se puede pretender que tanto las Resoluciones Directorales N° 1458-2016-ANA/AAA I C-O y N° 811-2016-ANA/AAA I C-O, y la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH, sean aplicadas de manera automática o por pura subsunción al presente caso.

6.7.5. En ese sentido, respecto al procedimiento administrativo que dio origen a la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH este Colegiado en su oportunidad declaró la nulidad del acto administrativo emitido por una Autoridad Administrativa del Agua debido a que advirtió que existían incongruencias en cuanto a la documentación presentada por el administrado y que pese a ello la Autoridad de primera instancia no notificó al administrado sobre dichas observaciones, situación que no ocurre en el presente caso, por cuanto no se advierte incongruencias en la documentación presentada sino que se configura el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acceder a la regularización de licencia de uso de agua, siendo por tanto situaciones diferentes.



6.7.6. Por otro lado, respecto a la Declaración Jurada emitida por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego presentada por la señora Edith Hidalgues Rodríguez Giraldes, se debe precisar que la misma está referida a un "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria –SENASA- en fecha 28.01.2016, lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia⁶ y que no permite acreditar de manera fehaciente⁷ el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

En ese sentido, de lo señalado precedentemente, se advierte que la impugnante no cumplió con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, requisito establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua. Por ende, no corresponde acoger el argumento de la impugnante.



6.7.7. Por lo antes expuesto carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al fundamento 3.3 contenido en el recurso de apelación

6.8. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulada por la señora Edith Hidalgues Rodríguez Giraldes y en consecuencia, confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del



⁵ Tirado Barrera, José, citando al Tribunal Constitucional español en: «El precedente administrativo y el cambio de criterio interpretativo en la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General». En Autores Varios. Modernizando el Estado para un país mejor. Ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Lima: Palestra Editores, 2010, pág. 139.

⁶ Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

⁷ Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 1390-2017-ANA/AAA I C-O en el sentido que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 126-2017-ANA/AAA I C-O que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua para fines agrarios.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 924-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Edith Hidalgues Rodríguez Giraldes contra la Resolución Directoral N° 1390-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.






JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL